



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2008-PA/TC

JUNIN

MARINO DE LA VEGA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino de la Vega Espinoza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 92, su fecha 19 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000096755-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2005; y que por consiguiente, se actualice y se nivele su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 23908 y con el reajuste trimestral automático, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas que correspondan.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión mínima jamás fue el equivalente a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad porque de haber sido así se encontraría por encima de la pensión máxima que paga el Sistema Nacional de Pensiones, lo cual no es posible.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de septiembre de 2007, declara fundada la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia e infundada en cuanto a la pensión mínima vital vigente y de la indexación trimestral, argumentando que ha quedado acreditado que se le otorgó al demandante la pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2008-PA/TC

JUNIN

MARINO DE LA VEGA ESPINOZA

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el monto de la pensión que percibe el actor es superior al monto señalado por Resolución Suprema 082-79-TR.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908; además, pide indexación trimestral de su pensión.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA, este Tribunal ha establecido que “ (...) el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2008-PA/TC

JUNIN

MARINO DE LA VEGA ESPINOZA

5. En el caso de autos, de la Resolución N° 0000096755-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2005, se evidencia que se le otorgó al demandante pensión de jubilación de la Ley 25009 concordante con el Decreto Ley 19990, por el monto de novecientos intis, a partir del 26 de enero de 1989, y que se dispuso abonar sus pensiones devengadas a partir del 26 de agosto de 2004.
6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1° de la Ley 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N°. 27617 y N° 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
8. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatar de autos que el demandante, con 14 años de aportaciones acreditados, percibe un equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02272-2008-PA/TC

JUNIN

MARINO DE LA VEGA ESPINOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR